

DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

Por Héctor GROS ESPIELL

Profesor de la Universidad de Montevideo
y secretario general del OPANAL.

Sumario. I. *Explicación*. II. *El surgimiento de la idea de la existencia de un derecho internacional del desarrollo*. III. *Derecho internacional del desarrollo y derecho internacional económico*. IV. *El derecho internacional del desarrollo como derecho objetivo y el derecho al desarrollo como derecho subjetivo*. V. *Conclusiones*.

I. EXPLICACIÓN

El presente trabajo se publica ahora en México con algunas brevísimas adiciones a la primera edición, hecha por la Universidad de Valladolid, España en 1975. El interés que ha despertado, por la materia tratada, y el generoso pedido hecho por mi querido colega, el doctor Héctor Cuadra, explican esta nueva edición. Creo que es necesario repetir en esta ocasión las palabras preliminares que se encuentran al comienzo de la edición española.

Estas páginas no constituyen, obviamente, un estudio general del derecho internacional del desarrollo. Por el hecho de ser la versión escrita de las tres clases que tuve el honor de dictar en Vitoria durante el xxx Curso de la Universidad de Valladolid, su objetivo necesariamente mucho más limitado, debió concretarse al breve análisis de algunos de los problemas específicos que plantea el surgimiento de esta nueva rama del derecho internacional, así como a ciertas cuestiones relativas al derecho al desarrollo, considerado en tanto que derecho subjetivo.

No se encontrarán tratados, por ende, en ellas muchos temas que cabría incluir en un estudio sistemático y completo del derecho internacional del desarrollo. Pienso, sin embargo, que su publicación en los prestigiosos *Cuadernos de la Cátedra "Dr. James Brown Scott"* —que mucho agradezco por la alta distinción que ello significa— puede tener algún interés como contribución al esfuerzo que hoy se realiza para delimitar este nuevo sector del derecho in-

ternacional, esfuerzo vinculado necesariamente al intento de construcción de un nuevo orden económico internacional.

II. EL SURGIMIENTO DE LA IDEA DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

1. La cuestión de la existencia de un derecho del desarrollo es un tema que se plantea hoy con respecto al derecho todo, porque puede afirmarse que en la totalidad de las disciplinas jurídicas se encuentran en proceso de inclusión normas de derecho cuya finalidad es —de acuerdo con el pensamiento actual— regular, impulsar y acelerar el desarrollo integral del hombre, fundado en el progreso económico, social y cultural de la comunidad.

Esta concepción del necesario contenido del derecho que debería considerarse como consubstancial con su idea misma, ha aparecido en los últimos años con especial fuerza y constituye una de las cuestiones fundamentales de la temática jurídica actual.¹

Si bien es cierto que el derecho del desarrollo debe estudiarse, tanto en sus manifestaciones en el derecho interno como en el derecho internacional, con un criterio integral y sistemático, nuestra intención ahora es la de referirnos sólo a algunos elementos y características del derecho internacional del desarrollo.

2. La existencia de este derecho internacional del desarrollo se acepta hoy de manera casi pacífica. Pero hace muy pocos años, hacia 1960, la expresión era prácticamente desconocida y el concepto mismo era casi ajeno al derecho internacional de entonces.

Hay que reconocer, sin embargo, que frente al silencio sobre esta cuestión, a la abstención internacional sobre los problemas del desarrollo, que caracterizó al sistema de la Sociedad de las Naciones,² las Naciones Unidas, por el contrario, han seguido un proceso en que progresivamente, desde la entrada en vigencia de la *Carta*, han ido acentuando su interés por los temas referentes al desarrollo económico y social.

El tema del desarrollo está presente ya en la *Carta de las Naciones Unidas*. En el preámbulo, en efecto, se dice: “Nosotros los

¹ Friedmann, W., *El derecho en una sociedad en transformación, Influencias recíprocas entre los cambios jurídicos y los cambios sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 21; Novoa Monreal, E., *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, 1975, pp. 11-16; Witker, Jorge, “Derecho, desarrollo y formación jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. xxiv, núm. 95-96, 1974.

² Sobre las cuestiones económicas y sociales en el Pacto de la S.D.N. (arts. 23 y 24):

pueblos de las Naciones Unidas resueltos . . . , a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. . . , y con tales finalidades. . . , a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”. Al enumerarse las competencias de la Asamblea General en el artículo 13, párrafo 1, d) y del Consejo Económico y Social en el artículo 62, se hacía especial referencia al necesario crecimiento y desarrollo económico y social de todos los pueblos y de todos los países. De igual modo todo el capítulo IX de la *Carta* (artículos 56-60), “Cooperación Internacional Económica y Social”, se dedicaba a este tema. En él se reconocía el deber “de los Miembros de tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos comprendidos en el artículo 55” (artículo 56), y entre estos propósitos se encontraba el de lograr la “obtención de niveles de vida más adecuados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social” (letra a).³

3. Pero estas referencias al progreso económico y social incluidas en la *Carta*, así como en algunas resoluciones de la Asamblea General que pueden conceputarse precursoras, encaraban la cuestión con un enfoque y una óptica distintos de los actuales.⁴

El cambio producido, cuyo inicio puede situarse hacia el año 1960, se debió a múltiples causas.

En primer lugar, a las consecuencias de la ampliación del número de miembros de la sociedad internacional. Hasta los años cincuenta la sociedad internacional estaba formada por algo más de cincuenta Estados que, aunque con diversos grados de desarrollo, se consideraban como los únicos representantes de la humanidad civilizada, en la que las cuestiones relativas al progreso económico y social no se conceptuaban, pese a la existencia de algunos pocos textos aplicables, como materia propia del derecho internacional. A los pueblos sometidos a la dominación colonial,

Goodrich, Hambro and Simons, *Charter of the United Nations*, 3ª ed., Columbia University Press, 1969, p. 371; y Schwarzenberger, Georg, *Economic World Order? A basic problem of International Economic Law*, Manchester University Press, p. 18.

³ Jenks, C. W., “La política de empleo en el derecho internacional”, en *El Derecho Común de la Humanidad*, Madrid, Editorial Tecnos, p. 246; Evath, *The United Nations*, 1948; Goodrich, Hambro and Simons, *Charter of the United Nations*, 3ª ed., pp. 371-377.

⁴ Strange, Susan, “The United Nations and International Economic Relations”, *The evolving United Nations: A prospect for peace*, London, Europa Publications, 1971, p. 100; Kotschnig, “The United Nations as an Instrument of Economic and Social Development”, *International Organizations*, vol. xxii, 1968; Goodrich, Leland M., *The United Nations in a changing world, Promoting Economic and Social Well-Being*, Columbia University Press, 1974; Schwarzenberger, Georg, op. cit., supra, pp. 38-42.

objetos y no sujetos del derecho internacional, no se les reconocía, en principio, de una manera radical e inmediata, derecho a la independencia y al desarrollo, y las potencias coloniales no tenían, ante el derecho internacional, obligaciones precisas respecto de los pueblos a los que dominaban y explotaban.⁵

Fue con la ampliación y total universalización de la sociedad internacional, como consecuencia del proceso de descolonización cuyos principios fueron proclamados por las Naciones Unidas en la histórica Declaración 1514 (xv), del 14 de diciembre de 1960, que surgieron a la vida independiente más de sesenta nuevos Estados, generalmente con grandes necesidades económicas y con muy bajos índices de desarrollo social y cultural. Este hecho trascendente planteó, con perentoria necesidad, la cuestión del derecho al desarrollo, ya que las tremendas desigualdades entre los Estados desarrollados y los países en desarrollo, crearon una conciencia general respecto de la necesidad de cooperar para impulsar el progreso socioeconómico e hicieron nacer y progresar la idea de la responsabilidad solidaria en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo.⁶

A esta circunstancia, manifestación de la ampliación horizontal del derecho internacional por el aumento de los Estados integrantes de la sociedad, se unió, como expresión diversa de un mismo fenómeno, la ampliación de los límites conceptuales del derecho internacional, que pasó a abarcar nuevas materias, muchas de ellas vinculadas con la cooperación internacional y con la ayuda internacional al desarrollo. Este fenómeno permitió estimar, con razón, que la nueva realidad internacional presentaba aspectos de comunidad frente a los tradicionales de mera sociedad,⁷ ya que la so-

⁵ El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aplicable "a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente", declaraba que "el bienestar y el desenvolvimiento de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización" y estableció para ellos el sistema de mandatos. Pero nada decía sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos que seguían bajo dominación colonial. La Carta de las Naciones Unidas, aunque se refería al derecho de la libre determinación de los pueblos (arts. 1.2 y 55), no extraía las consecuencias de su reconocimiento. En sus artículos 73 y 74, aplicables a los pueblos de los territorios que no habían alcanzado aún la plenitud del gobierno propio y que estaban administrados bajo la responsabilidad de miembros de las Naciones Unidas, así como en los artículos 75 y siguientes, relativos a los territorios fideicomitidos, trataba también de este "encargo sagrado" y del deber de impulsar el desarrollo de estos pueblos. Pero nada decía sobre el derecho de todos los pueblos, sin excepción, a salir, de inmediato, de la formación colonial y a lograr su desarrollo económico y social.

⁶ Truyol y Serra, Antonio, "L'expansion de la société internationale aux xix et xx siècles", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (R. C. A. D. I.), t. 116, 1965; *La Sociedad Internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1974, pp. 84 y 95; Novoa Monreal, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 127.

⁷ Friedmann, *op. cit.*, *supra*, nota 1, Prefacio a la edición en español, pp. 11, 472 y 473.

ciudad internacional, al organizarse jurídicamente, adoptó objetivos y fines propios, con deberes específicos ante sus integrantes, en especial, en cuanto nos interesa, con respecto a la necesidad de impulsar y ayudar al progreso y al desarrollo de los nuevos Estados. Como ha señalado con razón Roberto Ago, “la comunidad internacional clásica había formado un sistema jurídico que respondía esencialmente a la idea de una simple coexistencia entre formaciones políticas relativamente fuertes y capaces de bastarse a sí mismas. En cambio, las nuevas naciones tuvieron ante todo necesidad de un derecho basado en la solidaridad social y en la cooperación”.⁸ De tal modo, las ideas de solidaridad, interdependencia y cooperación pasaron así a integrar el derecho internacional y la comunidad internacional, en cuanto tal, comenzó a ser realmente un sujeto particular de derechos y deberes internacionales, adquiriendo, en cierta forma, una personalización internacional propia.

Obviamente se está en esta materia en el comienzo de un proceso, y todavía hoy, en lo que a estos caracteres de la comunidad internacional se refiere y a su tipificación jurídica, puede decirse que nos encontramos en una etapa preliminar o inicial.

4. Todos estos nuevos elementos que desde hace dos décadas manifiesta la realidad internacional, se proyectan en el tema objeto de nuestro estudio provocando, a partir de los años sesenta, el surgimiento de la cuestión de la posible existencia de un derecho internacional del desarrollo.

Fue, en efecto, en 1960, con la resolución 1515 (xv) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que por primera vez se afirmó de manera radical el papel de las Naciones Unidas con respecto a los problemas del desarrollo, diciéndose que su deber es contribuir al progreso económico y social de los países en desarrollo. El mismo año, la resolución 1522 (xv) fijó en un uno por ciento del producto bruto de los países desarrollados, el aporte mínimo que estos deben destinar como ayuda a los países en vías de desarrollo.

Fue en 1961 que se lanzó el Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, demostrándose así que estas nuevas ideas atraían ya la atención prioritaria de la comunidad internacional.

En este mismo año la resolución 1707 (xvi) caracterizó al co-

⁸ Ago, Roberto, “La codification du droit international et les problèmes de sa réalisation”, *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Genève 1971, p. 95.

mercio internacional como un necesario instrumento del desarrollo económico.

El proceso continuó en los años siguientes de manera acelerada. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 1785 (xvii), del año 1962, convocó la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Realizada esta Conferencia en Ginebra en 1964, la Asamblea de las Naciones Unidas, en la resolución 1995 (xix), creó la UNCTAD como un órgano subsidiario de la Asamblea General, usando de la competencia que le atribuye el artículo 22 de la *Carta*.

La obra de la UNCTAD ha sido fundamental en la creación y afirmación de la idea de la existencia de un derecho internacional del desarrollo. La declaración común de los setenta y siete países en vías de desarrollo proclamada en 1962, los trabajos de la I UNCTAD (Ginebra, 1964), en especial los principios fundamentales aprobados entonces; la declaración de Argel en 1968, en la que los países en desarrollo codificaron sus aspiraciones antes de la II UNCTAD (Nueva Delhi, 1968); la Declaración de Lima de 1971, que cumplió igual papel que la de Argel antes de que se celebrase la III UNCTAD (Santiago de Chile, 1972); los resultados de los trabajos del Grupo de los 77 reunido en Manila en 1976, las resoluciones adoptadas en Nairobi en 1976 (IV UNCTAD); los trabajos de estas Conferencias y de la Junta de Comercio y Desarrollo —órgano que actúa en los intervalos de las Conferencias— y las labores de la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional entre Países en Desarrollo (México, 1976), han sido aportes capitales que se sitúan políticamente al mismo nivel que la acción cumplida por la Asamblea General y el ECO SOC, en la empresa internacional de la que ha resultado la existencia de un derecho del desarrollo.

En un proceso iniciado casi simultáneamente con el que llevó a la creación de la UNCTAD, por medio de una serie de resoluciones [1940 (xviii), del año 1963; 2089 (xx), de 1965 y 2152 (xxi), de 1966], se proyectó y creó la ONUDI, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, siguiéndose por la Asamblea General el mismo procedimiento que en el caso de creación de la UNCTAD.

Esta obra múltiple y compleja, cumplida en el seno de las Naciones Unidas para situar los problemas del subdesarrollo —en la que debe tenerse también en cuenta la tarea desarrollada por el Consejo Económico y Social, que posee respecto a esta materia competencias específicas según la Carta (artículos 62-66) y que

además, en los hechos, ha preparado o complementado, según los casos, la tarea cumplida por la Asamblea General—, culminó, en esta etapa, con la resolución 2626 (xxv), del año 1970, de la Asamblea General, titulada “Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo”, que constituyó la sistematización más completa y ambiciosa hecha hasta entonces de los principios que deben regular la acción internacional para el desarrollo y los objetivos que deben cumplirse al respecto. Pocos años después la resolución 3201 (S-vi), del año 1974 (“Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional”), afirmó la necesidad “del cumplimiento acelerado de las obligaciones y compromisos contraídos por la Comunidad Internacional en el marco de la Estrategia” y declaró que “el nuevo orden económico internacional debe basarse” en un conjunto de principios que esta resolución codifica y enumera, y con la 3202 (S-vi) (“Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional”), dictada para “asegurar la aplicación de la Declaración aprobada por la resolución 3201”.

Finalmente, la histórica resolución 3281 (xxix), del año 1974, que aprobó la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados,⁹ constituye hasta el presente la más completa e integral enumeración de los principios del nuevo derecho internacional del desarrollo, principios que ahora se declaran reiterados y reelaborados en esta *Carta*, en un acertado intento de regular normativamente, de acuerdo con ellos, las relaciones económicas internacionales, concretando en derechos y deberes específicos de carácter jurídico la acción de los Estados en este campo.^{9 bis} La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, cuya fuerza jurídica y valor como fuente de derecho analizaremos luego, y un desarrollo progresivo del derecho internacional del desarrollo, tiene por ello un significado trascendente, que es preciso destacar.

Estas y otras resoluciones de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social, de la Conferencia de las Naciones Unidas

⁹ Green, Rosario, “El nuevo orden económico internacional”, *Foro Internacional*, vol. xv, núm. 4, México, 1975; Virally, M., “Vers un droit international du développement”, A.F.D.I., París, 1965; “La notion de programme, un instrument de la coopération technique multilatérale”, A.F.D.I., 1968, p. 530; Daillies, P., “La réforme des programmes des Nations Unies pour le développement”, A.F.D.I., 1971, p. 483.

^{9 bis} Gros Espiell, Héctor, “El nuevo orden económico internacional”, en *Derecho económico internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976. Sobre la Carta ver los diversos estudios contenidos en este volumen y en *Justice Economique Internationale*, París, Gallimard, 1976.

sobre Comercio y Desarrollo, y de otros órganos de las Naciones Unidas, fueron dando base, como dijimos, a la elaboración de la idea de que hay un derecho internacional del desarrollo y constituyen las principales fuentes de esta rama del nuevo derecho internacional.¹⁰

5. Este derecho sería una parte del derecho internacional general y se integraría con un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan los aspectos económicos, comerciales y técnicos del desarrollo y de la cooperación internacionales, con sentido global y sistemático, de todos los países y, particularmente, de todos los países en vías de desarrollo.

Sólo por incompreensión y ceguera puede negarse la existencia de esta rama del derecho internacional. Su realidad es evidente y en nada afecta a la existencia de un derecho internacional único, basado en principios comunes, ya que esta unidad conceptual es esencialmente compatible con la existencia de capítulos o ramas diversos, referentes a las necesarias divisiones, por razón de materia, de la temática del derecho internacional.

Decir, como se ha hecho por algún autor, que la existencia de disciplina como la del derecho internacional del desarrollo, es peligrosa e inútil y que una política de desarrollo debe basarse en la idea de la "caridad",^{10 bis} nos parece inadmisibile y antihistórico. No, en efecto, en la idea de caridad, sino en los conceptos de igualdad, equidad y justicia, en que se fundamenta el nuevo derecho internacional del desarrollo, nacido de la idea de la existencia de una verdadera comunidad internacional y de las consecuencias que de este concepto se derivan.

6. El surgimiento y progreso de la idea de la existencia de un derecho internacional del desarrollo fue una consecuencia necesaria de la labor de las Naciones Unidas sobre el concepto del desarrollo —que no es mero crecimiento económico, sino progreso económico, social y cultural con un objeto final de justicia—; de su acción sobre las cuestiones de la cooperación multilateral para el desarrollo; de la asistencia técnica y de la afirmación, hecha en múltiples ocasiones, de la existencia de un deber solidario de asistencia y cooperación de los países desarrollados a los países en desarrollo.

Esta labor, que ha hecho tomar conciencia a la humanidad de la cuestión capital del desarrollo, ha permitido, con razón, califi-

¹⁰ (Ver párrafo 17).

^{10 bis} La Pradelle, Paul de, "Progres ou declin du Droit International?", *Melanges offerts a Charles Rousseau*, Paris, Pedone, 1974, pp. 151 y 152.

car la obra de las Naciones Unidas al respecto como uno de los méritos principales de la Organización en sus primeros veinticinco años de vida.¹¹

7. Obviamente no ha sido sólo la obra de las Naciones Unidas la que ha creado una conciencia internacional sobre el problema del desarrollo, que generó, a su vez, el surgimiento de una nueva disciplina jurídica.

Esta obra estuvo procedida y acompañada por importantes movimientos doctrinarios y por análisis teóricos y políticos de los problemas del desarrollo, que contribuyeron eficazmente a impulsar la obra de los organismos internacionales y en especial de las Naciones Unidas. Por su innegable influencia, así como por su valor intrínseco, no pueden dejar de mencionarse a este respecto los análisis de esta cuestión contenidos en las encíclicas *Pacem in Terris* de Juan XXIII (1963) y *Populorum Progressio* de Paulo VI (1967).

8. La acción concertada de los organismos especializados de las Naciones Unidas —en especial de la Organización Internacional del Trabajo, de la UNESCO, de la FAO, del Banco Internacional de Reconstrucción y de Fomento, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional— ha coadyuvado en la formación de esta conciencia internacional, en la revelación de los problemas del subdesarrollo, en el análisis de sus causas y en el establecimiento de una estrategia global para combatirlo.

No puede, finalmente, dejarse de mencionar la obra del GATT, que, a partir de la entrada en vigor de la parte iv, del Acuerdo General —inspirada en estas nuevas ideas—, ha venido prestando particular atención a los problemas del desarrollo económico y del comercio internacional como factor de este desarrollo.

Por último, no puede olvidarse la obra de los organismos o sistemas regionales, por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos, que con su acción a este respecto, por los mismos años, contribuyeron también al surgimiento, elaboración y progreso de esta nueva rama del derecho internacional.

III. DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO Y DERECHO INTERNACIONAL ECONÓMICO

9. El derecho internacional del desarrollo se situaría, en parte, dentro del derecho internacional económico, capítulo a su

¹¹ Buton, Robert, *Le Monde Diplomatique*, Paris, octubre 1970.

vz del derecho internacional general, porque todos los principios y normas relativos al desarrollo económico y que son una parte del actual derecho internacional económico son, a su vez, un sector del derecho internacional del desarrollo.¹² Pero el desarrollo, como ya señalamos, no es sólo crecimiento económico, sino desarrollo social, progreso cultural e incluso desarrollo político.¹³ Por eso hay un sector del derecho internacional del desarrollo que no se puede situar dentro del Derecho Internacional Económico.¹⁴

10. La expresión derecho internacional del desarrollo puede ser entendida, como lo ha hecho un sector de la más moderna doctrina, no sólo como una disciplina nueva, sino también como una técnica jurídica destinada a instrumentar normativamente la lucha contra el subdesarrollo. Naturalmente estas dos acepciones se integran recíprocamente, porque la parte del derecho internacional que llamamos derecho del desarrollo, se forma con normas destinadas a ser los instrumentos por medio de los que el derecho internacional combate al subdesarrollo.

La afirmación de que existe un derecho internacional del des-

¹² Miaja de la Mucla, Adolfo, *Ensayo de delimitación del Derecho Internacional Económico*, Valencia, Anales de la Universidad de Valencia, 1971; Aguilar Navarro, Mariano, *Ensayo de delimitación del derecho internacional económico*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1972; Weil, Prosper, *Le Droit International Economique, mythe ou réalité?*, Société Française pour le Droit International, Colloque d'Orleans, Paris, A. Pedone, 1972, p. 3; Schwarzenberger, G., "The Principles and Standards of International Economic Law", R. C. A. D. I., t. 116, 1966; Reuter, Paul, *Le Droit Economique International*, Institut des Hautes Etudes Internationales, Genève, 1952-1953; Vellas, Pierre, *Caractères et techniques du Droit International public économique*, Institut des Hautes Etudes Internationales, 1966-1967; Blagojevic, "Quelques caractéristiques du droit économique international actuel", *Revue internationale de droit comparé*, 1968, p. 273. Sobre el derecho económico en general; Cuadra, Héctor, "Reflexiones sobre el Derecho Económico", en *Estudios de derecho económico*, México, UNAM, 1976, vol. 1; Farjat, Gérard, "Les enseignements d'un demi-siècle de Droit Economique", Ponencia ante el Coloquio Internacional sobre 75 años de Evolución Jurídica en el Mundo, México, 1976.

¹³ Sobre el necesario contenido social y humano del desarrollo y sus diferencias con el mero crecimiento económico: Enciclopedia *Populorum Progressio* de S. S. Paulo IV, 26 de marzo de 1967; Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXI, 1972, p. 119. Respecto de la relación entre el crecimiento económico y el desarrollo social: Resoluciones 535 (vi), 1952, 1961 (xii), 1258 (xiii), 1329 (xiv), 1674 (xvi) (Declaración sobre el Desarrollo en lo Social) y 2626 (xxv) (Estrategia Internacional del Desarrollo), de la Asamblea General y resoluciones de ECOSOC: 723 (xxviii) de 1959; 731 (xxviii) de 1959; Goodrich, Hambro and Simons, *Charter of United Nations*, 3ª ed., pp. 376-377. Respecto de esta cuestión en la Organización Internacional del Trabajo: "La libertad por el diálogo", "El desarrollo económico por el progreso social"; "El aporte de la OIT", en *Memoria del Director General*, Ginebra, 1971; Valticos, Nicolas, *Droit International du Travail*, p. 133, par. 1933; "Mise à jour 1973", p. 10, par 114 bis, Paris, Dalloz, 1973, en la obra colectiva dirigida por Camerlynck G. H., *Traité de Droit du Travail*. Respecto del desarrollo político: Fraga Iribarne, Manuel, *El desarrollo político*, Barcelona, 1971; "Sobre el concepto del desarrollo político", *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. XXI, núm. 81, 1972.

¹⁴ Weil, Prosper, op. cit., supra, nota 12, pp. 4, 27.

arrollo implica darle a este derecho un objetivo, una finalidad y, en cierta forma, un contenido.

En efecto, el derecho del desarrollo es un derecho para el desarrollo, un derecho para el cambio y para el progreso, es decir, que supone una concepción teleológica.¹⁵ Afirmar que hay y que debe haber un derecho del desarrollo, implica aceptar que el derecho debe ser un instrumento para la transformación de la sociedad, una palanca de acción efectiva en la lucha de todos los pueblos y de todos los hombres contra la pobreza, la dependencia y la ignorancia.

El derecho del desarrollo no puede ser concebido, por tanto, como un mero conjunto de normas que se refieren a una materia: el desarrollo. Por el contrario, constituye un sistema jurídico destinado a impulsarlo y acelerarlo. Es, por ende, un derecho esencialmente finalista, teleológico, cuyas características están determinadas por la misión que se le asigna.¹⁶

11. El derecho internacional no puede pensarse en la hora actual con un enfoque formal y estático, que reserve el nombre de derecho internacional sólo a los acuerdos internacionales y que sostenga que es derecho internacional todo lo que se convenga por estos acuerdos, fundados en la voluntad soberana de los Estados. La existencia de un *jus cogens*, con efectos sobre la validez de los tratados contrarios a él (artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados), demuestra, o mejor dicho confirma, la idea de que hay acuerdos internacionales que, por el hecho de ser violatorios del *jus cogens*, no pueden llegar a ser derecho válido y, asimismo, que hay un derecho internacional, del cual el *jus cogens* es una manifestación, que no se encuentra necesariamente en los tratados, acuerdos o convenios que los Estados pueden negociar entre sí.

Estas ideas tienen una interesante aplicabilidad al caso del derecho internacional del desarrollo, porque si se considera la con-

¹⁵ Weil, Prosper, *op. cit.*, *supra*, nota 12, p. 3; Dupuy, René Jean, *Droit déclaratoire et Droit programmatore. De la coutume sauvage a la soft law*, Toulouse, Société Française pour le Droit International, 1974, p. 1.

¹⁶ Esta misión del derecho de ser un instrumento dinámico de cambio, ha sido descrita de manera insuperable por Rudolf von Ihering, en palabras que no nos resistimos a transcribir: "El derecho es el Saturno que devora a sus propios hijos; el derecho sólo puede rejuvenecerse en tanto que rompe con su propio pasado. Un derecho que pretenda persistencia eterna, es como el niño que levanta el brazo contra la propia madre; escarnece la idea al apelar a ella, pues la idea del derecho es un eterno devenir y lo que ha llegado a ser tiene que ceder ante el nuevo cambio, ya que 'todo lo que nace, vale la pena que sucumba [Fausto]'. Así nos presenta el derecho en su movimiento histórico, la imagen de la búsqueda, de la pugna, de la lucha, en una palabra, del esfuerzo laborioso". (*La lucha por el derecho.*)

ciencia jurídica y política de la humanidad de hoy y lo que la comunidad internacional piensa sobre los problemas del desarrollo económico y social, debe concluirse no sólo que la cooperación y la solidaridad internacionales para el desarrollo están en el fundamento mismo del derecho internacional de hoy, sino que una acción internacional dirigida, clara, concreta y sistemáticamente, a impedir el desarrollo de los pueblos, a inhibir las posibilidades de su propio esfuerzo o hacer imposible la cooperación internacional y a desconocer sus derechos a este respecto, violaría principios fundamentales y podría conceptuarse como contraria al *jus cogens*, cuyo contenido no es estático e invariable, sino que se forma y cambia de acuerdo con las ideas, los principios, los criterios y los ideales aceptados por la comunidad internacional en su conjunto, en cada momento de su evolución histórica.^{16 bis}

12. Naturalmente este derecho internacional del desarrollo se fundamenta en la aceptación de criterios nuevos, adaptados a la realidad universal que regulan y a los requerimientos de los objetivos que se quieren alcanzar.

Así, por ejemplo, la esencial y gravísima desigualdad de poder político, militar y económico de los Estados obliga al derecho internacional del desarrollo a utilizar criterios compensatorios desiguales para equilibrar la desigualdad de base.¹⁷ Se afecta de tal modo el principio de la igualdad jurídica de los Estados, tal como se le entendía en su formulación tradicional, pero en realidad se afirma el verdadero criterio de la igualdad en su clásica acepción aristotélica. Esta cuestión esencial en el derecho internacional del desarrollo, ha puesto en crisis algunos institutos tradicionales, como la cláusula de la nación más favorecida; afectado las bases mismas de la acción de los organismos internacionales económicos,¹⁸ y creado en muchos campos una necesaria dualidad de tra-

^{16 bis} Esta idea del carácter evolutivo, cambiante del *jus cogens* fue recogida por el art. 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (surgimiento de una nueva norma imperativa de derecho internacional general).

¹⁷ Gros Espiell, Héctor, "La cláusula de la nación más favorecida. Su sentido actual en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio", *Revista Española de Derecho Internacional*, xx, núm. 3, julio-septiembre, 1967; xxi, núm. 1, enero-marzo, 1968; *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, enero-junio, 1968; "The most-favoured nation clause, Its present significance in GATT", *Journal of World Trade Law*, vol. 5, núm. 1, January-February, 1971; "La clause de la nation la plus favorisée, la communauté et l'aide aux pays en voie de développement", *Revue du Marché Commun*, Paris, noviembre, 1971; "GATT: Accommodating Generalized Preferences", *Journal of World Trade Law*, vol. 8, núm. 4, July-August 1974; "Preferencias a los países en vías de desarrollo", *Revista Política Internacional*, núm. 133, Madrid, 1974.

¹⁸ Sobre este aspecto de la cláusula, la bibliografía actual es muy abundante. Ver, por ejemplo, además de los trabajos citados en la nota anterior: Schiavone, Giuseppe, "Commercio internazionale e sviluppo", *Il secondo decennio delle Nazioni Unite per lo sviluppo*,

tamiento normativo: uno para los países desarrollados y otro para los países en vías de desarrollo, ya que sólo con este tratamiento desigual es posible corregir la desigualdad de base, para intentar alcanzar un objetivo de igualdad.

IV. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO COMO DERECHO OBJETIVO Y EL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO SUBJETIVO

13. Pero, además —y esto es tan importante como lo anterior, a pesar de que es un punto que está todavía en elaboración y al que la doctrina jurídica no le ha prestado, salvo muy pocas excepciones, preferente atención—, se está formando la idea de que hay en el derecho internacional de hoy, un derecho al desarrollo.¹⁹

Cedam, Padova, 1971, p. 36; Vignes, Daniel, "La clause de la nation la plus favorisée et sa pratique contemporaine, Académie de Droit International", *Recueil des Cours*, vol. III, 1970, pp. 217, 231, 339, 340, 344 y 348; Lafer, Celso, "El GATT, la cláusula de la nación más favorecida y América Latina" *América Latina y la cláusula de la nación más favorecida*, Santiago de Chile, 1972, pp. 140 y 146; Peña Félix, "La cláusula de la nación más favorecida en el sistema jurídico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio", *América Latina y la cláusula de la nación más favorecida*, Santiago de Chile, 1972, p. 179; Paolillo, Felipe, H., "La cláusula de la nación más favorecida y los países menos desarrollados en la ALALC y en el Pacto Andino", *América Latina y la cláusula de la nación más favorecida*, Santiago de Chile, 1972, p. 28; Ustor, E., Segundo Informe sobre la cláusula de la nación más favorecida, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas*, 1970, vol. II, p. 252, párr. 201, nota 226; "Tercer Informe", A/CN.4/257, 31/III/72, párrafo 14, nota 43. Veida, Vilma, "La cláusula de la nación más favorecida en los acuerdos comerciales contemporáneos", *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, t. I, Montevideo, 1972, pp. 100 y 101; Pescatore, Pierre. "La clause de la nation la plus favorisée dans les conventions multilatérales", *Rapport définitif, Institut de Droit International*, 1969; p. 28; Observaciones de Castañeda, Jorge, *op. cit.*, *infra*, nota 23, p. 59; Observaciones de Hambro, Edward *op. cit.*, *infra* nota 23 p. 64; Kovar, Robert, *Les règles applicables aux relations entre pays en voie de développement*, Société Française pour le Droit International, Colloque d'Aix-en-Provence, Paris, A. Pedone, 1974; Paolillo, Felipe, *La organización jurídico-institucional del comercio internacional*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1974, pp. 28-31; Sauvignon, E., *La clause de la nation la plus favorisée*, Grenoble, 1972, p. 347; Castels, Adolfo, *La cláusula de la nación más favorecida en las relaciones comerciales desarrollo-subdesarrollo*, París, 1974.

¹⁹ Además de referencias en los trabajos generales citados sobre el derecho del desarrollo, sólo conocemos algunos estudios sobre este derecho encarado como derecho de la persona humana. Ver Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 13 y Keba M'Baye, "Le droit du développement comme un droit de l'homme", *Revue des droits de l'homme*, vol. V, núm. 2-3, París, Pedone, 1972, p. 505. Es preciso recordar la caracterización hecha del deber de los pueblos desarrollados de ayudar a los países en vías de desarrollo como "obligación gravísima" hecha en la Encíclica *Populorum Progressio* (II Parte, 1) que se remite al respecto a la Constitución Gaudium et Spes (núm. 86, 3) y el valiosísimo antecedente de la caracterización jurídica del derecho al desarrollo "según el derecho natural y el derecho de gentes" hecho por Pío XII en su mensaje de Navidad de 1941, citado por Juan XXIII en la Encíclica *Pacem in Terris*, parte III, nota 62. Últimamente se ha referido agudamente al tema Miaja de la Muela, Adolfo, en *Principios y reglas fundamentales del nuevo orden económico internacional*, Madrid, Instituto Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional, 1976.

Es decir, que los países en vías de desarrollo y los pueblos aún sometidos a la dominación colonial y extranjera, tienen un derecho, entendido como derecho subjetivo, a lograr su pleno desarrollo económico-social.

Naturalmente es esta una afirmación polémica que supone una toma de posición que no es compartida por la unanimidad de la doctrina actual. Todavía hoy muchos juristas, aferrados a viejos conceptos, se resisten a comprender la radical transformación producida en el campo internacional en los últimos años. Pero la idea misma de la posible existencia de un derecho al desarrollo se va abriendo lentamente camino, y sobre la base de los textos del nuevo derecho internacional se ha comenzado a elaborar, incluso por internacionalistas de los países desarrollados, esta idea y a extraer de ella sus necesarias consecuencias.

14. La afirmación de que habría un derecho al desarrollo, que sería un derecho subjetivo de sus titulares, supone aceptar que el derecho internacional ha ido más allá del reconocimiento de que éstos poseen un mero interés al desarrollo. Admitiendo que este interés tiene, por su naturaleza misma, un título especial para su protección jurídica, el derecho internacional de hoy lo ha revestido de la categoría de derecho subjetivo, con todas las consecuencias que de ello se derivan.²⁰

15. El derecho al desarrollo se integraría así dentro de un orden jurídico internacional, que supone necesariamente el reconocimiento de la existencia de un sistema de derechos y obligaciones respecto del desarrollo entre los diversos Estados de la comunidad internacional y entre ésta y las comunidades políticas que la integran, en especial los países en vías de desarrollo y los pueblos —titulares del derecho a la libre determinación— que no han alcanzado aún su estructuración política como Estados en virtud de su sometimiento actual a una dominación colonial y extranjera.

16. El derecho al desarrollo constituiría, de tal modo, un verdadero derecho subjetivo. Podrá sostenerse que su tipificación no es aún perfecta o completa, porque el derecho objetivo no lo ha regulado todavía plenamente. No ha determinado así, por ejemplo, las condiciones exigibles para su reconocimiento integral, ni ha precisado en todos sus elementos la relación entre el ineludible esfuerzo propio y el nacimiento de la obligación de la comunidad

²⁰ Miaja de la Muela, Adolfo, "Las situaciones jurídicas subjetivas en derecho internacional público", *Estudios de derecho internacional público y privado, (Homenaje al Prof. Luis Sela Sempil)*, Oviedo; 1970, t. 1, pp. 45 y ss.

internacional y de los países desarrollados de cooperar en el proceso de desarrollo.²¹ Pero, pese a ello, no puede negarse su existencia jurídica, embrionaria e imperfecta, si se quiere, pero indudable ya.

17. El reconocimiento del derecho al desarrollo como un derecho subjetivo, tiene su fuente con carácter general —sin entrar a considerar los casos particulares en que resulta de un tratado (como lo es, por ejemplo, la importantísima parte iv del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que en el plano de la afirmación de principios modificó sustancialmente muchos de los criterios tradicionales del derecho internacional económico) u otros actos internacionales convencionales multi o bilaterales— en múltiples textos y, en particular, en reiteradas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre ellas pueden citarse, a título de ejemplo, la 1515 (xv), la 1522 (xv), la 1674 (xvii), la 1707 (xvi), la 2460 (xxiii) (Recursos Humanos para el Desarrollo), la 2542 (xxiv) (Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social), la 2626 (xxv) (Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo), la 3201 [S-(vi)] (Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional), la 3202 (S-vi) (Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional) y, en especial, en la sistematización que hace de la cuestión y la consideración especial de los derechos y deberes de la comunidad internacional y los Estados, la 3281 (xxix), del año 1974, que aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Cabe destacar tam-

²¹ Schwarzenberger, Georg, *op. cit.*, *supra*, nota 12, pp. 67-70. La resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprueba la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dice en sus párrafos 10 y 11: "10) El progreso económico y social es la responsabilidad común y compartida de toda la comunidad internacional. Es también un proceso en el que el mundo entero comparte los beneficios que de los países en desarrollo obtienen los países desarrollados. Todo país tiene el derecho y el deber de desarrollar sus recursos humanos y naturales, pero el fruto de sus esfuerzos sólo se obtendrá mediante una acción internacional concomitante y efectiva." "11) La responsabilidad primordial del desarrollo de los países en desarrollo recae en ellos mismos, como se señaló en la Carta de Argel, pero por muy grandes que sean sus propios esfuerzos no serían suficientes para permitirles alcanzar las metas de desarrollo deseadas tan rápidamente como deben, a menos que reciban asistencia mediante mayores recursos financieros, políticos, económicos y comerciales más favorables por parte de los países desarrollados." La resolución 3201 (S-VI), que aprobó la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, dispone que "el nuevo orden económico internacional debe basarse, en el pleno respeto, entre otros, en los siguientes principios (párrafo 4), k): La prestación de asistencia activa a los países en desarrollo por toda la comunidad internacional, sin condiciones políticas ni militares. r) La necesidad de que los países en desarrollo consagren todos sus recursos a la causa del desarrollo". Ver al respecto, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, los artículos 7, 9 y 17.

bién la importancia que a este respecto tienen algunas de las resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en sus reuniones de Ginebra (1964), Nueva Delhi (1968) y Santiago de Chile (1972).

Estas resoluciones, y en especial las de la Asamblea General, adoptadas y reiteradas una y otra vez por unanimidad o por aplastantes mayorías, interpretan con especial relevancia la Carta de las Naciones Unidas,²² consagran la existencia de una nueva costumbre internacional o declaran principios generales del derecho internacional de hoy, de necesaria vigencia universal.²³

De aquí su importancia en la formación de un derecho internacional del desarrollo y en la tipificación y reconocimiento del derecho al desarrollo.

Es cierto, sin embargo, que no puede conceptuarse que todas las resoluciones citadas de la Asamblea General tienen la misma trascendencia ni igual valor jurídico. Las resoluciones adoptadas por unanimidad, por consenso o sin votos en contra poseen, *prima facie*, una fuerza vinculante de la que carecerían las tomadas con significativas discrepancias. Es imposible, por ello, en esta difícil cuestión, dar criterios generales y absolutos respecto del valor jurídico de las resoluciones declarativas de la Asamblea General.

En el caso de las resoluciones que hemos citado como fuentes del derecho del desarrollo y del derecho al desarrollo, muchas de

²² Si bien ningún órgano de la Organización de las Naciones Unidas es competente para efectuar una interpretación auténtica de la Carta es indudable que una interpretación hecha por la Asamblea General en una resolución adoptada por unanimidad o por consenso o reiterada en sucesivas resoluciones, tiene un valor y un significado especialísimos ya que expresa una interpretación aceptable para el conjunto de miembros de la Organización. (V. Informe del Relator del Comité IV/2 de la Conferencia de San Francisco, Documents de la Conference des Nations Unies sur l'Organisation Internationale, San Francisco, 1945, vol. 13, pp. 713-720.

²³ Castañeda, Jorge, "Valeur juridique des résolutions des Nations Unies", R. C. A. D. I., 1970, vol. 129, p. 205; Hambro, E., "Some notes on the development of the sources of international law", *Scandinavian Studies in Law*, 1973 p. 77; René Jean Dupuy, *op. cit.*, supra, nota 15, pp. 7-8; *Les résolutions dans la formation du droit international du développement*, Genève, Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, 1970; Samuel A. Bleicher, "The legal significance of recitation of General Assembly Resolutions", *American Journal of International Law*, July 1969; O. Y. Aramoah, *The legal significance of the resolutions of the General Assembly of the United Nations*, Leiden, Sijthoff, 1966; Krzysztof Skubinzewsky, "A new source of the law of Nations: Resolutions of International Organisations", *Mélanges Paul Guggenheim*, Genève, 1971, p. 508; Alfred Verdross, "Les principes généraux de droit dans le système des sources du droit international public", *Mélanges*, *op. cit.*, supra, p. 521; Michael Virally, "Le rôle des principes dans le développement du droit international", *Mélanges*, *op. cit.*, supra, p. 531; F. Ramos Galino, "Las resoluciones de la Asamblea General y su fuerza jurídica", *Revista Española de Derecho Internacional*, 1958; A. J. P. Tammes, "Decisions of International organs as a source of International Law", R. C. A. D. I., t. 94, 1958; Lino Di Qual, *Les effets des résolutions des Nations Unies*, Paris 1967.

ellas han sido adoptadas por unanimidad, otras (como, por ejemplo, la Estrategia para el Segundo Decenio) por consenso, otras, en fin (como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados), por una aplastante mayoría (120 contra y 10 abstenciones), pero con significativos e importantes votos en contra. Pero la significación de este hecho, destacado por algunos autores para restarle importancia jurídica a esta *Carta*,²⁴ no elimina su valor actual y potencial como fuente de derecho, si se tiene en cuenta que la *Carta* constituye sólo la primera etapa de un proceso abierto de codificación y desarrollo del derecho internacional económico (artículo 34 de la *Carta*) y de que, en general, sus normas retoman, para reiterar, conectar y, en ciertos casos, avanzar, la formulación de principios declarados precedentemente en textos más o menos similares adoptados antes por la Asamblea General.

De tal modo, y pese a que, evidentemente, la Asamblea no posee una función legislativa internacional, estas resoluciones declarativas tienen particular importancia como fuentes del derecho internacional económico. Aunque su valor pueda ser considerado desigual y pueda estimarse que ellas no poseen en un determinado momento igual fuerza jurídica, es evidente que su sentido y su proyección actuales van mucho más allá del que se derivaría de su calificación como “recomendaciones” [artículos 13, 1, a); 62 y 66, a) de la *Carta de las Naciones Unidas*].

La conclusión aceptada por nosotros de que las resoluciones declarativas de la Asamblea General pueden tener —como consecuencia del desarrollo del derecho internacional actual— un valor jurídico que les asigna el carácter de posibles fuentes de derecho, y que incluso pueden ser así consideradas por la Corte Internacional de Justicia, ha sido expresamente afirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3232 (xxix) adoptada por consenso el 21 de noviembre de 1974.

En conclusión puede, por tanto, decirse que las resoluciones de la Asamblea General que hemos enumerado, constituyen actos jurídicos internacionales capaces de dar nacimiento a derechos y

²⁴ Guy Feuer “Réflexions sur la Charte des Droits et Devoirs économiques des Etats”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1975, pp. 209-304. Sobre el valor y la fuerza jurídica de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, ver Héctor Gros Espiell, *op. cit.*, supra, nota 9 bis, pp. 94 y 95 y Tomás Polanco, “La obligatoriedad y validez de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, en *Derecho Económico Internacional*, México, FCE, 1976; Castañeda, Jorge, “La Charte des Droits et des Devoirs économiques des Etats du point de vue du droit international”, en *Justice Economique Internationale* cit; Sepúlveda, César, “La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, en *México y el Club de Roma*, México, 1973.

deberes jurídicos atribuidos a la comunidad internacional y a los Estados que la componen. Y es en base a esta conclusión general que es posible afirmar que el derecho al desarrollo encuentra su fuente jurídica no sólo en los tratados que lo confirman como tal, sino en estas resoluciones de las Naciones Unidas, manifestación del nuevo derecho internacional.

18. El derecho al desarrollo podría ser considerado, en principio, un derecho subjetivo de todos los Estados, pero especial y particularmente de los países en vías de desarrollo²⁵ y de los pueblos que aún no han logrado, por medio de la descolonización, su independencia política y su organización en Estados soberanos.²⁶

Es cierto que este derecho al desarrollo debería reconocerse a todos los Estados, porque ninguna comunidad política ha llegado ni podrá llegar jamás al desarrollo óptimo o absoluto. Pero, con el carácter y la naturaleza con que se le estudia hoy, en función de la realidad terrible de un mundo escindido radicalmente en países ricos y países pobres, sólo puede tipificarse estrictamente como tal, con referencia a los países en vías de desarrollo, aun reconociendo las grandes diferencias que existen entre éstos, y a los

²⁵ Sobre la determinación de la categoría de los "países en vías de desarrollo": José Luis Sampedro, *Conciencia del subdesarrollo*, Madrid, Salvat-Alianza Editorial, 1972, pp.33-34; Lacharrière G. de, "Aspects récents du classement d'un pays comme moins développé", A.F.D.I., 1967; *La catégorie juridique des pays en voie de développement*, Société Française pour le Droit International, Colloque d'Aix-en-Provence, "Pays en voie de développement et transformation du droit international", Paris, Pedone, 1973; *Medidas especiales en favor de los países en desarrollo menos adelantados*, Naciones Unidas, 1969. Es interesante señalar que China se considera país en vías de desarrollo y por ende integrante del tercer mundo. Para ello, el primer mundo sería el de las dos super potencias, el segundo mundo el de las potencias medias (por ejemplo, los países llamados desarrollados de Europa occidental) y el tercer mundo el de los países en desarrollo entre los que se encuentra China (De la Pedraja, Daniel, *Los principios rectores de la política exterior de China*, Foro Internacional, vol. xvi, núm. 3, 1976, pp. 356-357; Jacques Freymond, *La politique extérieure de la Chine*, Geneve, pp. 34-37; Focsaeanu, Lazare, "La République Populaire Chine a L'ONU", *Annuaire Français de Droit International*, 1974, pp. 137-139; Richer, Philippe, *La Chine et le Tiers Monde*, Paris, 1971; "La Lutte pour un nouvel ordre économique international", *Pekin Information*, núm. 7, 16 junio 1976; "La Convention de Lome", *Pekin Information*, núm. 15, 12 abril 1976. China ha sido uno de los Estados que en sus intervenciones en las Naciones Unidas ha insistido más en caracterizar como deber jurídico exigible esta obligación de todos los Estados desarrollados (Jacques Freymond, *op. cit.*, supra, pp. 36 y 37).

²⁶ V. párrafo 23 y especialmente Resolución 1514 (xv) de la Asamblea General. Mijaja de la Muela, Adolfo, *La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional*, Madrid, Editorial Tecnos. Una bibliografía amplia sobre este punto, así como el análisis de las cuestiones jurídicas vinculadas al derecho a la libre determinación de los pueblos en relación con el derecho al desarrollo, se podrá encontrar en nuestros informes, como relator especial, para la Subcomisión de Protección de Minorías y Prevención de Discriminaciones de las Naciones Unidas, en curso de publicación. (Estudio sobre la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, E/CN.4/Sub. 2/377, Add. 1, 2. y 3.)

pueblos que luchan para obtener la consagración de su derecho a la libre determinación.

19. Del reconocimiento del derecho al desarrollo resultarían, para los sujetos pasivos de las obligaciones jurídicas nacidas de las relaciones normativas establecidas, deberes de dos tipos diferentes.²⁷

Por un lado, una obligación genérica de tipo negativo: la de no trabar o impedir, directa o indirectamente, por medio alguno, el normal proceso de desarrollo de los países en vías de desarrollo. En principio, por tanto, todo obstáculo que se pusiera a este proceso normal de desarrollo constituiría una violación al derecho al desarrollo. Esta obligación genérica de tipo negativo está referida tanto a los Estados individual o colectivamente considerados como a la comunidad internacional en conjunto, que tienen el deber de abstenerse de toda actividad que trabe o interfiera el desarrollo de otro u otros Estados.

Junto a esta obligación negativa, que constituye un deber de abstención y que es la consecuencia directa y natural de la afirmación de la existencia de un derecho subjetivo, hay otra de tipo positivo: la que tienen los Estados desarrollados, tanto individual como colectivamente considerados, y la comunidad internacional en su conjunto, de cooperar, ayudar e impulsar el desarrollo de los países en vías de desarrollo.

Esta última obligación resulta no sólo del reconocimiento de la existencia del derecho al desarrollo y de la aceptación de las consecuencias que se derivan de la solidaridad universal,²⁸ sino también de normas internacionales concretas que se han referido a este deber u obligación, declarándolo y afirmándolo.

De las resoluciones de las Naciones Unidas no se deduce ninguna conclusión que permita distinguir, en cuanto a la existencia de este deber positivo de ayuda, entre los países desarrollados capitalistas y los países desarrollados comunistas. Sin embargo, la Unión Soviética y los países socialistas de Europa oriental, han sostenido que su situación frente a los países en desarrollo es distinta a la de los países capitalistas, porque "los Estados socialistas no son

²⁷ "Derecho subjetivo y deber jurídico son complementarios. Al derecho otorgado por la norma atributiva corresponde el deber impuesto por la prescriptiva y al revés. Por ello, la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo siempre es correlativa del deber, exigible por el titular del derecho, que otra u otras personas tienen de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho y permite el goce de las ventajas que el cumplimiento de ese deber derivan para el titular" (Eduardo García Maynez, *Filosofía del derecho*, México, 1974, p. 358).

²⁸ "La solidaridad universal, que es un hecho y un beneficio para todos, es también un deber" (*Encíclica Populorum Progressio*, cap. II, La Iglesia y el desarrollo).

responsables del atraso económico en que se encuentran los países en desarrollo, heredado por éstos del pasado colonial". Y así han dicho que "la ayuda que los Estados socialistas prestan a los países en desarrollo no es la indemnización por un daño causado. . ." ^{28 bis}

Para nosotros la obligación de ayuda, dentro de los límites fijados por las Naciones Unidas, que ya pueden conceptuarse criterios aceptados por el derecho internacional, al no fundarse en la idea de culpa, sino en el deber de solidaridad y en los principios de justicia y equidad, no reposa en la idea de la indemnización de un daño causado por el colonialismo y el imperialismo. Las obligaciones de los países desarrollados, cualquiera que sea su régimen político o económico, se fundan en el deber —que no conoce discriminaciones— de ayudar a los países en desarrollo como consecuencia de la necesaria solidaridad que tiene que existir entre todas las partes de la comunidad internacional.

El cumplimiento de estas obligaciones no puede subordinarse a condiciones políticas, militares o económicas (extremo reiterado en el artículo 17 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados), ni a exigencias que impliquen una imposición de reciprocidad.

Estos dos tipos de obligaciones debe considerarse que son exigibles. Naturalmente el derecho internacional no ha concretado todavía la forma de esta exigibilidad, ni existen aún todos los elementos que en el derecho interno hacen posible la plena exigibilidad de las obligaciones jurídicas y, por ende, la ejecución coercitiva o la sanción por el no cumplimiento de la obligación. Pero el principio de la exigibilidad está reconocido ya en el derecho internacional del desarrollo, y la aplicación concreta de este principio —posible actualmente en algunas situaciones, en especial, como veremos, con respecto a la cuestión de la responsabilidad del Estado— ha de seguir el proceso cuya evolución ha de estar determinada por los cambios que se han de operar progresivamente en la realidad internacional.

20. Como consecuencia de todo ello, es posible estimar que estos deberes de la comunidad internacional y de los Estados desarrollados son algo más que simples obligaciones morales o polí-

^{28 bis} Nota del ministro de Relaciones Exteriores de la URSS, señor Andrei Gromyko, del 4 de octubre de 1976 sobre reestructuración de las relaciones económicas internacionales, URSS, núm. 19, 1976; ver, asimismo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, III Período de Sesiones, Santiago 1972, vol. iv, New York, 1973, "Expansión del Comercio y Cooperación Económica entre los países socialistas de Europa Oriental y los países en desarrollo".

ticas.²⁹ Constituyen verdaderos deberes jurídicos, cuya tipificación y caracterización han comenzado a efectuarse por el derecho internacional.

Quizá podría decirse que estos deberes no son todavía hoy obligaciones jurídicas perfectas, porque no son plenamente exigibles como consecuencia de la inexistencia de coerción que sancione el cumplimiento de la obligación por parte del sujeto que debe cumplirla. Pero esta observación no permite llegar a la conclusión de que no existe el derecho al desarrollo. Todo el derecho internacional en un derecho que, todavía hoy, carece de la plena coercibilidad que caracteriza, entre otros extremos, a las normas jurídicas del derecho interno, sin que por ello pueda desconocerse su carácter jurídico.³⁰ Por eso se ha dicho que el derecho internacional es un derecho en evolución hacia formas más perfeccionadas, en el que ya hay atisbos, en algunos puntos, de coercibilidad y en el que la opinión pública juega cada día con mayor intensidad el papel de un elemento parcialmente sustitutivo de la coerción. El derecho al desarrollo, nacido del derecho objetivo, del derecho internacional del desarrollo, tiene, por tanto, similares características estructurales que otros derechos subjetivos aceptados en el derecho internacional actual.

21. El reconocimiento del derecho al desarrollo a los países en vías de desarrollo y a los pueblos que aún no han alcanzado la independencia, y de los deberes correlativos a cargo de los Estados desarrollados y de la comunidad internacional, lleva a aceptar, en principio, que la violación de ese derecho y el incumplimiento consiguiente de estos deberes, es capaz de generar una responsabilidad internacional. En efecto, el incumplimiento, imputable a un Estado, de un deber, que nace del reconocimiento jurídico del derecho al desarrollo, constituye una violación del derecho internacional, un acto ilícito, y, por ende, una causa de la que puede

²⁹ Domenach, J. M., *Aide au développement, obligation morale?* New York, Centre de l'information économique et sociale de l'ONU, 1971; Virally, Michael, "Le deuxième décennie des Nations Unies pour le développement", *A. F. D. I.*, 1970, pp.9-32, y en especial Dupuy, Jean René, *Droit Déclaratoire et Droit Programmatore, De la Coutume sauvage à la soft law*, Toulouse, Société Française pour le Droit International, 1974, pp. 12 y 17, en donde se hace un inteligente esfuerzo para demostrar el carácter jurídico de estas obligaciones.

³⁰ Con razón dice Dupuy: Remarquons d'abord que l'on ne saurait, dans notre domaine, être fasciné par l'idée de sanction du fait d'un regret de ne pas voir l'ordre international doté des moyens dont dispose le droit interne, L'inexistence de sanction de type drastique ne doit pas faire conclure à l'absence de règles juridiques. Les deux plans, normatifs et coercitifs, ne se confondent pas. Certes, des sanctions peuvent être prévues dans des systèmes faisant pourtant aux exhortations une place à certains égards plus importants qu'aux prescriptions" (*Droit Déclaratoire et Droit Programmatore, De la Coutume sauvage à la soft law*, cit., p. 17).

nacer una responsabilidad para el Estado o Estados a los que se imputa la acción o la omisión contraria al derecho.

El criterio predominante hoy en la doctrina y en la práctica internacionales, que elimina la idea de culpa como elemento integrante de la responsabilidad internacional y se atiene sólo a la violación del derecho internacional, contribuye a permitir que pueda configurarse una responsabilidad internacional cuando se atenta contra el derecho al desarrollo.³¹

En estos casos parecería, además, que es aceptable la tesis de que la lesión de un derecho subjetivo constituye, de por sí, un perjuicio para el Estado titular del derecho violado. El análisis de las características especiales que podría tener la responsabilidad internacional por violación del derecho al desarrollo y, en especial, el hecho de que la lesión de este derecho subjetivo, por el incumplimiento de las obligaciones correlativas, particularmente de la obligación positiva de ayudar y cooperar al desarrollo, se traduce siempre y necesariamente en un daño económico, contribuye a demostrar la posibilidad de que se aplique a estas situaciones la afirmación doctrinaria de que la responsabilidad internacional se configura con la violación, por una acción o una omisión imputable a un Estado, de un derecho subjetivo de otro Estado, sin que el daño sea un elemento constitutivo imprescindible y necesario.³²

Naturalmente ello no significa desconocer que para la determinación del monto del perjuicio sufrido, necesario para su resarcimiento, sería preciso evaluar y probar el daño producido.

Son éstas, evidentemente, ideas preliminares que es necesario ahondar y concretar. La cuestión, no explorada aún de manera sistemática y sobre la que no existe aún jurisprudencia internacional, es controvertible no sólo en cuanto a los aspectos concretos que hemos expuesto, sino en cuanto al principio mismo, ya que si se niega el carácter jurídico del derecho al desarrollo, no puede lógicamente aceptarse una responsabilidad internacional por la violación de lo que no se reconoce que sea un verdadero derecho. Pero el tema merece ser estudiado y pensado, porque la cuestión

³¹Ago, Roberto, Comisión de Derecho Internacional, Segundo Informe sobre la responsabilidad de los Estados, Origen de la responsabilidad internacional, doc. A/CN. 4/233, 1970, párrafos 12, 14, 31, 35, 41 y 45; Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "International responsibility" en Max Sorensen, *Manual of Public International Law*, New York, 1968, pp. 531 y 534; Jenks, C. Wilfred, "¿Responsabilidad internacional por perturbación económica?", en *El derecho común de la humanidad*, Madrid, Tecnos, pp. 273-275.

³²Ago, Roberto, op. cit., supra, párrafo 54; Anzilotti, Dionisio, *Teoria general della responsabilità dello Stato nel diritto internazionale*, Florencia, 1902, p. 89; *Corso di Diritto Internazionale*, p. 425.

de la existencia de una responsabilidad internacional en estos casos constituye una de las cuestiones más importantes para el perfeccionamiento y progreso del derecho internacional económico.

La relación entre la violación del derecho al desarrollo y la teoría de la responsabilidad estatal es, evidentemente, una cuestión del más hondo interés, que comienza ya a preocupar a la doctrina.^{32 bis} Su profundización contribuirá, entre otros efectos, a hacer que el deber de ayudar a los países en desarrollo salga del ámbito de la “caridad”, para materializarse en una realidad fundada en el reconocimiento de la existencia de un deber jurídico.

22. El derecho al desarrollo como derecho de los Estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Todo ser humano tiene el derecho a vivir, lo que implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor. Este derecho al pleno desarrollo individual —que ha permitido que con razón se califique al derecho al desarrollo como un derecho humano fundamental—³³ sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo al desarrollo. El progreso de éstos sólo se justifica en cuanto el desarrollo sirva para mejorar la condición económica, social y cultural de cada persona humana.

23. El derecho al desarrollo se vincula directamente, y en cierta forma se fundamenta, en el derecho a la libre determinación de los pueblos, proclamado en la *Carta de las Naciones Unidas* (arts. 1.2 y 55) y, entre otros textos, en los dos Pactos de Derechos Humanos (art. 1), en la resolución 1514 (xv) de la Asamblea General, en la resolución VIII de la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968 y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* [resolución 2625 (xxv)]. En efecto, sin derecho a determinar libre y soberanamente su régimen político, económico, social y cultural, ningún pueblo ni ningún Estado puede aspirar a lograr su propio desarrollo, verdadero e integral. La existencia de una dominación colonial y extranjera y la violación del derecho a la libre determinación de un pueblo significa la negación del derecho al desarrollo, ya que el desarrollo,

^{32 bis} Miaja de la Muela, Adolfo, *op. cit.*, *supra*, nota 19.

³³ M'Baye, Keba, *op. cit.*, *supra*, nota 19, y Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *op. cit.*, *supra*, nota 19.

entendido en su verdadera y total acepción, sólo es posible cuando un pueblo es libre e independiente.

24. Por igual motivo el derecho a la libre y soberana disposición de los recursos naturales,⁸⁴ declarado en una larga serie de resoluciones de la Asamblea General —y entre ellas, en especial, en la 1803 (xvii) del 14 de diciembre de 1962 y en la 3117 (xxviii) del 17 de diciembre de 1973, en los dos Pactos de Derechos Humanos (artículo 1), en otras múltiples declaraciones de otros órganos de las Naciones Unidas, en especial de la UNCTAD (Principios Generales 1 y 14 de la 1 UNCTAD) y resoluciones 88 (xii) de la Junta de Comercio y Desarrollo del 19 de octubre de 1972, y en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (artículo 2), aprobada por la resolución 3281 (xxix) de la Asamblea General del año 1974—, constituye un necesario presupuesto para la consagración del derecho al desarrollo.

La resolución 2158 (xxi) de la Asamblea General, del 15 de noviembre de 1966, impone la preferente utilización de estos recursos para el progreso de los países en desarrollo, con lo que se está demostrando que ambos conceptos se relacionan directamente y se implican recíprocamente. Esta relación fue luego reiterada por la resolución 3201 (S-iv) de la Asamblea General del 1º de mayo de 1974 (párrafo, 4, incisos f y k).

El reconocimiento expreso de la relación existente entre los conceptos de soberanía permanente del Estado sobre los recursos naturales y el desarrollo económico y social —que es lo mismo que decir sobre la posibilidad de reconocimiento y efectividad del derecho al desarrollo— ha sido hecho, de manera expresa y tajante, superando en claridad los textos anteriores ya citados, en el párrafo 19 de la Declaración de México sobre la Igualdad de la Mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas del Año Internacional de la Mujer,⁸⁵ confirmada por la Asamblea General de las Naciones

⁸⁴ Sobre el tema en general Novoa Eduardo, *Nacionalización y recuperación de los recursos naturales ante la ley internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974; Mijaja de la Muela, Adolfo, *El derecho de los pueblos a sus riquezas y recursos naturales*, Escuela Social de Valencia, Cuadernos, xvi, Valencia, 1967; Novoa Monreal, Eduardo, "La nacionalización en su aspecto jurídico", en *Derecho económico internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; Sepúlveda César, "Soberanía Permanente sobre los recursos naturales, las materias primas y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en *Derecho económico internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

⁸⁵ "19. El principio de la soberanía plena y permanente de cada Estado sobre sus recursos naturales, riquezas y todas las actividades económicas, así como el derecho inalienable a la nacionalización como una expresión de esta soberanía, constituyen los requisitos previos y fundamentales en el proceso del desarrollo económico y social."

Unidas en la resolución 3520 (xxx) del 15 de diciembre de 1975, que reiteró formal y expresamente los criterios en ella sostenidos.

V. CONCLUSIONES

25. Es sobre la base de este derecho internacional del desarrollo —cuyos principios ya están afirmados, pero que debe continuar siendo elaborado para manifestarse en normas jurídicas cada vez más precisas y exigibles— y del reconocimiento del derecho al desarrollo, que ha de seguirse el proceso iniciado en la década de los sesenta para hacer de las relaciones económicas internacionales un verdadero instrumento de progreso, en beneficio, en especial, de los países en vías de desarrollo.

Si se analiza en la realidad de los hechos y no sólo en el ámbito del derecho el proceso cumplido hasta hoy a este respecto, se comprueba —lo que es por lo demás corriente en la mayoría de los campos cubiertos por el nuevo derecho internacional— el abismo que existe entre el progreso alcanzado en la afirmación de los principios y en la proclamación de las normas jurídicas aplicables y las conquistas efectivas obtenidas en cuanto al desarrollo económico y social.

La lectura de la parte preambular de la resolución 2626 (xxv), es decir, de la Estrategia para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, declarada en 1970, y de la resolución 3202 (S-vi), “Declaración sobre el Establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional” del año 1974, muestra —conclusión, por lo demás obvia, estudiada centenares de veces por todos los que han analizado la cuestión— lo poco que se ha logrado en los hechos para disminuir las diferencias entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, para evitar la explotación y la injusticia a nivel internacional y para sacar del hambre y la miseria a las dos terceras partes de la humanidad. Es evidente que, si bien el nuevo derecho internacional del desarrollo ha cambiado muchos de los conceptos jurídicos tradicionales, resultado de la ineludible exigencia de un nuevo orden económico internacional, no ha logrado aún traducirse en consecuencias lo bastante positivas como para alterar significativamente una situación internacional, que se sigue caracterizando por la aberrante y abismal desigualdad entre el mundo desarrollado y el mundo del subdesarrollo.

Por lo demás en esta materia es evidente el peligro de que la

ayuda y la asistencia a los países en desarrollo por los países desarrollados —que constituye un deber jurídico cuyo cumplimiento no puede en principio subordinarse a condiciones políticas, económicas ni militares— sea utilizada, en los hechos, como forma de coacción o como instrumento de penetración neoimperialista. El peligro es innegable, pero su significación real puede quedar limitada por la oposición política y económica existente entre las grandes potencias, por la necesidad de que la ayuda se canalice por medio de organismos o procedimientos internacionales y por la creciente fuerza y comprensión de sus problemas comunes de los países en vías de desarrollo.

De tal modo, tener conciencia de los limitadísimos progresos logrados y de los peligros existentes, no puede hacer abandonar el camino emprendido. Por el contrario, hay que perseverar, haciendo cada vez más exigibles los principios proclamados y creando garantías para que el derecho al desarrollo no sea sólo un enunciado teórico, sino un instrumento eficaz para el progreso y la afirmación libre y soberana de los países en vías de desarrollo.

El futuro de la humanidad no puede tolerar que un conjunto de Estados, los más ricos y evolucionados, exploten prácticamente todos los recursos que nuestro planeta puede brindar —como lo han hecho hasta hace pocos años—, para el bien de menos de un tercio de la población del orbe y sobre la base del subdesarrollo, del sufrimiento y de la explotación de las otras dos terceras partes de los hombres que habitan en el mundo.

El derecho no puede limitarse a regular normativamente una realidad internacional basada en la explotación y en la injusticia. Debe ser, por el contrario, un instrumento de liberación y de equidad.

Por ello el derecho del desarrollo, considerado como derecho objetivo y como técnica jurídica de lucha contra el subdesarrollo y el derecho al desarrollo, en cuanto derecho subjetivo, constituyen temas del más grande y actual interés, a cuyo análisis el jurista de hoy debe dedicar particular atención.